



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
INTERCULTURALIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE  
DERECHOS DE LOS PUEBLOS  
INDÍGENAS



Firmado digitalmente por CHATA  
BEJAR Gerald Paul Ronny FAU  
20537630222 soft

Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 16.11.2020 11:52:10 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

San Borja, 16 de Noviembre del 2020

**OFICIO N° 000860-2020-DGPI/MC**

Señor

**ABEL PEDRO ZÁRATE CARHUAS**

Gerente Regional

Gobierno Regional de Huancavelica

Presente.-

**Asunto** : Solicitud de informe previo favorable para dar inicio a la consulta previa de la propuesta del Área de Conservación Regional "Bosque Nublado Amaru"

**Referencia** : Oficio N° 096-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-GRRNyGA  
Expediente N° 2020-0069707

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, por encargo del Viceministerio de Interculturalidad y en atención al documento de la referencia, remitir el informe previo favorable al proceso de consulta previa sobre la propuesta de Área de Conservación Regional "Bosque Nublado Amaru", distrito de Huachocolpa, provincia de Tayacaja, región de Huancavelica, conforme establece el artículo 2.3 del Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Al respecto, se remite al presente el Informe N° 000175-2020-DCP el cual a su vez adjunta el Informe N° 000018-2020-DCP-CBS/MC de la Dirección de Consulta Previa.

En relación a la consulta previa, es importante mencionar que el Viceministerio de Interculturalidad, conforme lo establece el artículo 2 de la Ley N° 29785, ejerce el rol de rectoría en todas las etapas del proceso de consulta previa. Asimismo, conforme al literal b) del artículo 19 de la referida norma, tiene la función de brindar asistencia técnica y capacitación en dicho derecho a las entidades estatales y a los pueblos indígenas u originarios.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

**GERALD PAUL RONNY CHATA BEJAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Adjunto:

Informe N° 000175-2020-DCP-MC

Informe N° -000018-2020-DCP /MC

GCHB/ahr



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS  
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA



Firmado digitalmente por  
HERNANDEZ RAFFO Angela Ines  
FAU 20537630222 soft

Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.11.2020 17:03:57 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

San Borja, 12 de Noviembre del 2020

## INFORME N° 000175-2020-DCP/MC

**A :** **GERALD PAUL RONNY CHATA BEJAR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS  
INDÍGENAS

**De :** **ANGELA INES HERNANDEZ RAFFO**  
DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA

**Asunto :** Solicitud de informe previo favorable del Gobierno Regional de Huancavelica respecto a la propuesta del Área de Conservación Regional "Bosque Nublado Amaru", distrito de Huachocolpa, provincia de Tayacaja, región de Huancavelica

**Referencia :** Oficio N° 096-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-GRRNyGA  
Exp. N° 2020-0069707

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y remitirle adjunto el Informe N° 000018-2020-DCP-CBS/MC, de fecha 12 de noviembre de 2020, de la Coordinadora Legal Catherine del Rocio Barrera Suárez, el cual sustenta la emisión del informe previo favorable del Gobierno Regional de Huancavelica respecto a la propuesta de Área de Conservación Regional "Bosque Nublado Amaru", distrito de Huachocolpa, provincia de Tayacaja, región de Huancavelica.

Se adjunta el presente informe para los fines pertinentes.

Atentamente,

Adjunto:  
Informe N° 000018-2020-DCP-CBS-MC

GCHB/ahr



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS  
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA



Firmado digitalmente por BARRERA  
SUAREZ Catherine Del Rocio FAU  
20537630222 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 12.11.2020 13:55:18 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

San Borja, 12 de Noviembre del 2020

## INFORME N° 000018-2020-DCP-CBS/MC

**A :** ANGELA INES HERNANDEZ RAFFO  
DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA

**De :** CATHERINE DEL ROCIO BARRERA SUAREZ  
DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA

**Asunto :** Solicitud de informe previo favorable del Gobierno Regional de Huancavelica respecto a la propuesta del Área de Conservación Regional "Bosque Nublado Amaru", distrito de Huachocolpa, provincia de Tayacaja, región de Huancavelica.

**Referencia :** Oficio N°096-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-GRRNyGA  
(Exp. N° 2020-0069707)  
Proveído N° 000647-2020-DCP/MC

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante correo electrónico de fecha 02 de julio del 2019, el Gobierno Regional de Huancavelica a través de la Sub Gerencia de Recursos Naturales y Gestión Ambiental, informa al Ministerio de Cultura, que viene elaborando el expediente técnico de la propuesta de Área de Conservación Regional (ACR) Bosque Nublado Amaru, razón por la cual solicitan asistencia técnica y orientación para el proceso de identificación de pueblos indígenas u originarios.
- 1.2 Mediante el Oficio N°147-2019-GOB-REG-HVCA-GGR-GRRNyGA, de fecha 12 de julio de 2019, el Gobierno Regional de Huancavelica formalizó su solicitud de asistencia técnica y orientación para el proceso de identificación de pueblos indígenas u originarios, para lo cual remitió el expediente técnico respectivo.
- 1.3 Con fecha 09 de agosto de 2019, el Ministerio de Cultura realizó un taller de capacitación y asistencia técnica en consulta previa sobre la propuesta de Área de Conservación Regional Bosque Nublado Amaru.
- 1.4 Mediante Oficio N° D00349-2019-DGPI-MC, de fecha 23 de septiembre de 2019, en respuesta al Oficio N° 90-2019-GOB-REG-HVCA-GGR-GRRNyGA, el Ministerio de Cultura remite información sobre los resultados de la asistencia técnica brindada y entrega información sobre las localidades en el ámbito de influencia de la propuesta de Área de Conservación Regional Bosque Nublado Amaru.
- 1.5 Con fecha 17 de diciembre de 2019 el Ministerio de Cultura recibe el Oficio N°313-2019-GOB-REG-HVCA-GGR-GRRNyGA, mediante el cual se remite información resultante de la reunión de asistencia técnica del 09 de agosto de 2019.
- 1.6 Mediante correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2019, el Ministerio de Cultura efectúa recomendaciones en relación a la etapa de identificación de pueblos y de las siguientes acciones a realizar para solicitar el informe previo favorable.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la Universalización de la Salud"*

- 1.7 Con fecha 03 de enero de 2020, mediante correo electrónico, el Ministerio de Cultura remite al Gobierno Regional de Huancavelica modelos de informe de identificación de pueblos, así como un modelo para solicitar el informe previo favorable.
- 1.8 Posteriormente, con fecha 17 de enero del 2020, el Gobierno Regional de Huancavelica, mediante oficio N° 006-2020-GOB-REG-HVCA-GGR-GRRNyGA, remite al Ministerio de Cultura el Informe N° 005-2020-GOB-REG-HVCA-GGR-GRRNyGA/tmss, en el cual se informa del redimensionamiento del polígono de la propuesta de Área de Conservación Regional Bosque Nublado Amaru.
- 1.9 Mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2020, el Ministerio de Cultura comunica al Gobierno Regional de Huancavelica, los resultados preliminares de procesamiento de información de la propuesta redimensionada, en el cual se señala que existe una superposición con tres comunidades campesinas: Huachocolpa, Chihuana y Tintay. Al respecto, el Gobierno Regional señala que cuenta con información actualizada sobre las comunidades campesinas, por lo que solicitan una reunión de asistencia técnica para explicar sobre el área redimensionada.
- 1.10 Con fecha 31 de enero del 2020, mediante Oficio N° 00064-2020-DGPI-VMI-MC, el Ministerio de Cultura remite al Gobierno Regional de Huancavelica dos modelos de informe para la identificación de pueblos indígenas u originarios y un modelo de informe previo favorable.
- 1.11 El 3 de febrero del 2020, el Ministerio de Cultura lleva a cabo una reunión de asistencia técnica con el equipo del Gobierno Regional de Huancavelica encargado de la propuesta de Área de Conservación Regional, en la cual alcanzó recomendaciones para la elaboración del informe de identificación de pueblos indígenas u originarios.
- 1.12 Mediante oficio 032-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-GRRNyGA, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Huancavelica, remite al Ministerio de Cultura, el informe N° 001-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-GRRNyGA-SGRNyAP/tmss del 5 de marzo del 2020, sobre identificación de pueblos indígenas.
- 1.13 En razón del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, se suspendieron las acciones vinculadas a la consulta previa de la propuesta de área de conservación regional.
- 1.14 Con fecha 15 de junio del 2020, mediante Oficio N° 000500-2020-DGPI/MC, el Ministerio de Cultura remite el Informe N° 000012-2020-DGP-MQO/MC, con recomendaciones respecto a la opinión técnica del informe de identificación de pueblos indígenas u originarios de la propuesta de Área de Conservación Regional.
- 1.15 Mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2020, el Ministerio de Cultura envía al Gobierno Regional de Huancavelica pautas a considerar para el recojo de información que se tenía previsto en relación a los usos y consideraciones para la seguridad en salud en el marco del estado de emergencia vigente.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

- 1.16 Mediante correo electrónico de fecha 20 de agosto del 2020, el Ministerio de Cultura recomienda al Gobierno Regional de Huancavelica, en el marco de nueva información remitida el 05 de agosto del 2020, considerar información sobre la comunidad de Tauribamba, respecto al uso y aprovechamiento de los recursos por parte de la población de dicha comunidad.
- 1.17 Con fecha 28 de agosto del 2020, mediante correo electrónico, el Gobierno Regional de Huancavelica remite al Ministerio de Cultura el estatuto interno de la comunidad campesina de Huachocolpa.
- 1.18 El Ministerio de Cultura, mediante correo electrónico de fecha 01 de septiembre del 2020, envía preguntas a partir de la información remitida por el Gobierno Regional de Huancavelica, sobre el uso agrícola y/o pastoril de la comunidad de Tauribamba en territorio de la comunidad de Huachocolpa.
- 1.19 El 17 de septiembre del 2020, mediante correo electrónico, el Gobierno Regional de Huancavelica, absuelve las preguntas del Ministerio de Cultura, en relación a los límites, usos y administración que realizan las comunidades campesinas Huachocolpa y Tauribamba respecto de su territorio comunal.
- 1.20 Mediante Oficio N° 096-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-GRRNyGA, ingresado al Ministerio de Cultura con fecha 21 de octubre del 2020 (Exp. N° 2020-0069707), la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Huancavelica remitió el Informe N° 360-2020/GOB.REG.HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP que sustenta la solicitud de Informe Previo Favorable. Asimismo, mediante el referido oficio se solicitó asistencia técnica y asesoramiento para la realización de la consulta previa de:
  - *Propuesta del Área de Conservación Regional "Bosque Nublado Amaru"*

## II. BASE LEGAL

- 2.1. Constitución Política del Perú de 1993
- 2.2. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante, Convenio 169 de la OIT).
- 2.3. Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 2.4. Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, Ley de Consulta Previa)
- 2.5. Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- 2.6. Decreto Supremo N° 001-2012-MC, Reglamento de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, Reglamento de la Ley de Consulta Previa).
- 2.7. Decreto Supremo N° 038-2011-AG, que aprueba el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas.
- 2.8. Resolución Presidencial N° 136-2020-SERNANP, que aprueba el "Protocolo para el proceso de Consulta Previa en el proceso de establecimiento de Áreas Naturales Protegidas por el Estado" y el "Protocolo para articular el proceso de Consulta Previa con la modificación de la zonificación de las Áreas Naturales Protegidas en el marco de proceso de actualización del Plan Maestro".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.9. Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura (en adelante, ROF del Ministerio de Cultura).
- 2.10. Resolución Viceministerial N° 004-2014-VMI-MC, que aprueba la Directiva N° 001-2014-VMI-MC, que aprueba los lineamientos que establecen instrumentos de recolección de información social y fija criterios para su aplicación en el marco de la identificación de los Pueblos Indígenas u Originarios.

### III. CONSIDERACIONES PREVIAS

#### Sobre el derecho a la consulta previa

- 3.1 El derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios se incorporó al ordenamiento jurídico peruano con la entrada en vigencia del Convenio 169 de la OIT<sup>1</sup>. El Convenio 169 de la OIT es parte del marco jurídico nacional, se encuentra vigente desde 2 de febrero del año 1995<sup>2</sup> y ostenta rango constitucional.
- 3.2 A partir del citado convenio, la Ley de Consulta Previa<sup>3</sup> desarrolla el contenido, los principios y las etapas del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios. Además, mediante Decreto Supremo N° 001-2012-MC<sup>4</sup>, se aprobó el Reglamento de la referida Ley.
- 3.3 De esta manera, la obligación de consultar constituye una responsabilidad del Estado, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas u originarios<sup>5</sup>. Por ello, las entidades estatales promotoras de procesos de consulta previa deben cumplir las siete (7) etapas de dicho proceso<sup>6</sup>. Para lo cual, entre otras cosas, deben establecerse mecanismos apropiados y acordes a las circunstancias y las particularidades de cada pueblo indígena u originario, de acuerdo a los principios de interculturalidad y flexibilidad<sup>7</sup>.
- 3.4 Por ello, conforme al artículo 9 de la Ley de Consulta Previa, cada entidad pública debe identificar si sus propuestas de medidas supondrían afectaciones directas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, de modo que, de concluirse que existiría una afectación directa a sus derechos colectivos, se proceda a una consulta previa respecto de tales medidas. A su vez, debe tenerse presente que una medida afectaría directamente derechos colectivos<sup>8</sup> de pueblos

<sup>1</sup> Sobre la consulta previa, en el artículo 6.1 del Convenio 169 de la OIT se dispone que los estados deben "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente".

<sup>2</sup> Lo indicado también ha sido finalmente esclarecido por el Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 00024-2009-PI y N° 00025-2009-PI.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de setiembre de 2011 y vigente desde el 7 de diciembre de 2011.

<sup>4</sup> Publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2012.

<sup>5</sup> Artículo 6, numeral 1, del Convenio 169 de la OIT.

<sup>6</sup> El artículo 8 de la Ley de Consulta Previa prevé que las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa debe cumplir con las siguientes etapas mínimas del proceso de consulta: 1. Identificación de la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta; 2. Identificación de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados; 3. Publicidad de la medida legislativa o administrativa; 4. Información sobre la medida legislativa o administrativa; 5. Evaluación interna en las instituciones y organizaciones de los pueblos indígenas u originarios sobre la medida legislativa o administrativa que les afecten directamente; 6. Proceso de diálogo entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas u originarios; 7. Decisión.

<sup>7</sup> Artículo 6, numeral 1, del Convenio 169 de la OIT, y artículo 4, literales b y d, de la Ley de Consulta Previa.

<sup>8</sup> Según el artículo 3, literal f del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios se encuentran reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como en los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional; incluye, entre otros, los derechos a la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

indígenas cuando contenga aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de dichos derechos, conforme al artículo 3, literal b), del Reglamento de la Ley de Consulta Previa.

### **Sobre la competencia del Ministerio de Cultura**

- 3.5 Según la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley de Consulta Previa, el Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, es el órgano técnico especializado en materia indígena, y tiene entre sus funciones concertar, articular y coordinar la política estatal de implementación del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas de conformidad con el literal a) del artículo 19° de la referida Ley.
- 3.6 Como establece el artículo 2 de la Ley de Consulta Previa, el Ministerio de Cultura ejerce el rol de ente rector en todas las etapas del proceso de consulta y que, corresponde a los gobiernos regionales y locales, en su calidad de entidad promotora, la decisión final sobre la medida que se consulte. Además, tiene la función de brindar asistencia técnica y capacitación a las entidades estatales y a los pueblos indígenas u originarios.
- 3.7 Cabe indicar que, los gobiernos regionales y locales podrán promover procesos de consulta, previo informe favorable del Viceministerio de Interculturalidad, respecto de las medidas que aprueben conforme a las competencias otorgadas expresamente en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente, y en tanto dichas competencias les hayan sido transferidas, conforme establece el artículo 2.3 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa.
- 3.8 En ese sentido, la asistencia técnica del Ministerio de Cultura implica el desarrollo de normas, pautas y lineamientos para la debida implementación del derecho a la consulta previa, conforme a la normativa vigente. Cabe resaltar que su rol de rectoría implica que la asistencia técnica será permanente durante todas las etapas del proceso de consulta previa desarrollado por el gobierno regional o local, según sea el caso. Dicha asistencia no se agota con la emisión del informe previo favorable, sino que se mantiene a lo largo del proceso. La asistencia técnica del Ministerio de Cultura buscar contribuir al fortalecimiento de las capacidades del Estado y de los pueblos indígenas para el diálogo intercultural. Para ello, se involucra y acompaña el desarrollo de las etapas del proceso de consulta para garantizar las condiciones para lograr la finalidad del derecho a la consulta previa: alcanzar acuerdos.
- 3.9 Del mismo modo, el Ministerio de Cultura tiene como función emitir opinión sobre la calificación de la medida legislativa o administrativa proyectada por las entidades públicas competentes, sobre el ámbito de la consulta y la determinación de los pueblos indígenas u originarios, a ser consultados, conforme el artículo 19° literal d) de la Ley de Consulta Previa y el artículo 28° numeral 3 de su Reglamento.

---

identidad cultural; a la participación de los pueblos indígenas; a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente-; a la salud con enfoque intercultural; y a la educación intercultural.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.10 Cabe mencionar que según el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, el Ministerio de Cultura tiene como función dictar las políticas orientadas a promover la debida capacitación de facilitadores e intérpretes; así como proponer a los facilitadores y a los intérpretes para el desarrollo de los procesos de consulta, conforme la tercera disposición complementaria, transitoria y final del referido Reglamento. No obstante, es importante mencionar que son las entidades promotoras las responsables de convocar a los facilitadores e intérpretes a los procesos de consulta en coordinación con los o las representantes del o de los pueblos.
- 3.11 Finalmente, cabe recordar que la Ley de Consulta Previa desarrolla el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa y su Reglamento establece las reglas que deben seguirse obligatoriamente para la implementación de la Ley por parte de todas las entidades del Estado conforme al artículo 2.1 de dicho Reglamento.

#### **Sobre los procesos de consulta previa promovidos por gobiernos regionales y locales**

- 3.12 El artículo 3 inciso g) del Reglamento de la Ley de Consulta Previa señala que la entidad promotora es la entidad pública responsable de dictar la medida legislativa o administrativa que debe ser objeto de consulta en el marco establecido por la Ley y el Reglamento. En ese sentido indica que son entidades promotoras, a través de sus órganos competentes, los siguientes:
- La Presidencia del Consejo de Ministros.
  - Los Ministerios.
  - Los Organismos Públicos.
  - Los gobiernos regionales y locales.
- 3.13 Asimismo, el Reglamento de la Ley de Consulta Previa establece en su artículo 2 inciso 2 que las disposiciones del Reglamento *serán aplicadas por los gobiernos regionales y locales para los procesos de consulta a su cargo, sin transgredir o desnaturalizar los objetivos, principios y etapas del proceso de consulta* previstos en la Ley y en el Reglamento, en el marco de las políticas nacionales respectivas.
- 3.14 Del mismo modo, el artículo 2 inciso 3 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, establece *que los gobiernos regionales y locales sólo podrán promover procesos de consulta, previo informe favorable del Viceministerio de Interculturalidad*, respecto de las medidas que puedan aprobar conforme las competencias otorgadas expresamente en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respectivamente, y en tanto dichas competencias hayan sido transferidas. Además, se establece que el Viceministerio de Interculturalidad ejercerá el rol de rectoría en todas las etapas del proceso de consulta, correspondiendo a los gobiernos regionales y locales la decisión final sobre la medida.

#### **IV. ANÁLISIS**

##### **Sobre las materias a considerar para emitir informe previo favorable**

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la Universalización de la Salud"*

- 4.1 Con el propósito de emitir informe previo favorable, el Ministerio de Cultura analiza la información remitida por el Gobierno Regional de Huancavelica. En ese sentido, se pronuncia conforme al artículo 2.3 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, sobre lo siguiente:
- Identificación de la medida a consultar, incluyendo:
    - Competencias de la entidad promotora y órgano competente<sup>9</sup>
    - Alcance y objetivos de la medida
  - Identificación de los pueblos indígenas u originarios<sup>10</sup>, incluyendo:
    - Análisis de la aplicación de los criterios objetivos y el criterio subjetivo
    - Ámbito de la consulta<sup>11</sup>
    - Organizaciones representativas<sup>12</sup>
  - Relación de los elementos de la medida con los derechos colectivos<sup>13</sup> de pueblos indígenas y posibles afectaciones directas<sup>14</sup>
  - Oportunidad para realizar la consulta previa

### **Sobre la identificación de la medida a consultar**

#### *Medida identificada por la entidad promotora*

- 4.2 De acuerdo a lo señalado por el Gobierno Regional de Huancavelica en el Informe N° 360-2020/GOB.REG.HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP *la materia de consulta es la propuesta de Decreto Supremo que aprueba la creación del Área de Conservación Regional "Bosque Nublado Amaru" que se sustenta en el expediente técnico elaborado por dicho Gobierno Regional, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Consulta Previa*<sup>15</sup>.

<sup>9</sup> Conforme el artículo 4 del Reglamento: El contenido de la medida legislativa o administrativa que se acuerde o promulgue, sobre la cual se realiza la consulta, debe ser acorde a las competencias de la entidad promotora, respetar las normas de orden público así como los derechos fundamentales y garantías establecidos en la Constitución Política del Perú y en la legislación vigente. El contenido de la medida debe cumplir con la legislación ambiental y preservar la supervivencia de los pueblos indígenas.

<sup>10</sup> Según el modelo de Informe de Identificación de Pueblos Indígenas u Originarios incluido en el anexo 2 de la Directiva N° 001-2014-VMI/MC denominada "Lineamientos que establecen instrumentos de recolección de información social y fija criterios para su aplicación en el marco de la identificación de los pueblos indígenas u originarios".

<sup>11</sup> Conforme el artículo 3, literal c) del Reglamento Ámbito Geográfico.- Área en donde habitan y ejercen sus derechos colectivos el o los pueblos indígenas, sea en propiedad, en razón de otros derechos reconocidos por el Estado o que usan u ocupan tradicionalmente.

<sup>12</sup> Conforme el artículo 3, literal m) del Reglamento Institución u Organización Representativa de los Pueblos Indígenas.- Institución u organización que, conforme los usos, costumbres, normas propias y decisiones de los pueblos indígenas, constituye el mecanismo de expresión de su voluntad colectiva. Su reconocimiento se rige por la normativa especial de las autoridades competentes, dependiendo del tipo de organización y sus alcances. En el Reglamento se utilizará la expresión "organización representativa".

<sup>13</sup> Conforme el artículo 3, literal f) del Reglamento: Derechos Colectivos.- Derechos que tienen por sujeto a los pueblos indígenas, reconocidos en la Constitución, en el Convenio 169 de la OIT, así como por los tratados internacionales ratificados por el Perú y la legislación nacional. Incluye, entre otros, los derechos a la identidad cultural; a la participación de los pueblos indígenas; a la consulta; a elegir sus prioridades de desarrollo; a conservar sus costumbres, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos; a la jurisdicción especial; a la tierra y el territorio, es decir al uso de los recursos naturales que se encuentran en su ámbito geográfico y que utilizan tradicionalmente en el marco de la legislación vigente-; a la salud con enfoque intercultural; y a la educación intercultural.

<sup>14</sup> Conforme el artículo 3, literal b) del Reglamento: Afectación Directa.- Se considera que una medida legislativa o administrativa afecta directamente al o los pueblos indígenas cuando contiene aspectos que pueden producir cambios en la situación jurídica o en el ejercicio de los derechos colectivos de tales pueblos.

<sup>15</sup> Ley N° 29785 Ley de Consulta Previa. Artículo 2. Derecho a la consulta. Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los **planes, programas y proyectos** de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos. La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

### Competencias de la entidad promotora respecto de la medida a consultar

- 4.3 Conforme lo señala el artículo 188° de la Constitución, "(...) [e]l proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencia de recursos del gobierno nacional hacia los gobiernos regionales y locales". Asimismo, el artículo 189° señala que "[e]l territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la ley".
- 4.4 De esta manera, a través de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización se establecieron, entre otras "las competencias de los tres niveles de gobierno"<sup>16</sup>. De esta manera, el capítulo IV del Título VI de la referida norma establece las competencias de los gobiernos regionales; entre las cuales se señala en el literal e) del artículo 36 "Preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales."
- 4.5 Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27867<sup>17</sup>, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la Ley N° 26864, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2001-AG, "Las áreas de conservación regional son administradas por los Gobiernos Regionales".
- 4.6 Asimismo, la Resolución Presidencial N° 136-2020-SERNANP, que aprueba el Protocolo para el proceso de Consulta Previa en el proceso de establecimiento de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, en el punto VI. Consideraciones generales, apartado Áreas Naturales Protegidas de administración regional, establece que:
- El proceso de establecimiento de ACR es realizado por el Gore, teniendo en cuenta las disposiciones complementarias de la normativa vigente.
  - El Gore recoge información primaria y secundaria del ámbito a ser protegido, incluyendo la identificación de los pueblos indígenas u originarios, y sigue el proceso de establecimiento en cuatro etapas.
  - El Gore, siendo la entidad promotora, inicia el proceso de consulta previa, una vez se cuente con el informe previo favorable de Viceministerio de Interculturalidad y del expediente técnico por parte del SERNANP.
- 4.7 De este modo, el Gobierno Regional de Huancavelica, constituye la entidad promotora del proceso de consulta previa y la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental con su Sub Gerencia de Recursos Naturales y Áreas Protegidas el órgano competente sobre la propuesta de ACR "Bosque Nublado Amaru".

### Alcance y objetivo de la medida

<sup>16</sup> Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización. Artículo 2.- Contenido La presente Ley establece la finalidad, principios, objetivos y criterios generales del proceso de descentralización; regula la conformación de las regiones y municipalidades; fija las competencias de los tres niveles de gobierno y determina los bienes y recursos de los gobiernos regionales y locales; y, regula las relaciones de gobierno en sus distintos niveles.

<sup>17</sup> Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. Artículo 53.- Funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial (...) j) Preservar y administrar, en coordinación con los Gobiernos locales, las reservas y áreas naturales protegidas regionales que están comprendidas íntegramente dentro de su jurisdicción, así como los territorios insulares, conforme a Ley.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

- 4.8 De acuerdo con la información remitida por el Gobierno Regional de Huancavelica, la propuesta de Área de Conservación Regional "Bosque Nublado Amaru" geopolíticamente se encuentra ubicada en el distrito de Huachocolpa, provincia de Tayacaja, región de Huancavelica. Comprende una extensión de 5024.18 hectáreas, y se ubica en tierras tituladas de las comunidades campesinas de Huachocolpa y Chihuana.
- 4.9 De acuerdo a la información remitida por el Gobierno Regional de Huancavelica, el objetivo de la propuesta de establecimiento del Área de Conservación Regional Bosque Nublado Amaru, es conservar una muestra de la ecorregión Yungas Peruanas donde se encuentran los principales bosques nublados del departamento de Huancavelica, los cuales albergan gran diversidad de orquídeas y brindan servicios ecosistémicos a las poblaciones locales, que bajo prácticas sostenibles buscarán conservar los recursos naturales.

### **Sobre la identificación de los pueblos indígenas a ser consultados**

#### Análisis de la aplicación de los criterios objetivos y el criterio subjetivo

- 4.10 Para la identificación de pueblos indígenas u originarios, o para determinar la presencia de estos pueblos, se consideran las definiciones y criterios que de identificación objetivos- continuidad histórica, conexión territorial e instituciones distintivas-, y el criterio subjetivo-autoidentificación según establece la normativa vigente:
- *Continuidad histórica.* Da cuenta de la existencia de sociedades desde tiempos anteriores a la conquista, colonización o las actuales fronteras estatales.
  - *Conexión territorial.* Da cuenta de sociedades cuyos ancestros habitaban el país o región.
  - *Instituciones distintivas.* Da cuenta de sociedades que retienen o conservan algunas o todas sus instituciones propias.
  - *Autoidentificación.* Hace referencia a la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria.

Los mencionados criterios deben interpretarse de manera conjunta en el caso a analizar. Por ello, en el marco normativo se establece que las comunidades campesinas y las comunidades nativas pueden ser identificadas también como pueblos indígenas u originarios conforme a los criterios de identificación.

- 4.11 La identificación de los pueblos indígenas u originarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Consulta Previa, "debe ser efectuada por las entidades estatales promotoras de la medida legislativa o administrativa sobre la base del contenido de la medida propuesta, el grado de relación directa con el pueblo indígena y el ámbito territorial de su alcance".
- 4.12 El Informe técnico N° 003-2020-GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP/tmss señala que la propuesta de ACR Bosque Nublado Amaru *se ubica en tierras tituladas de las comunidades campesinas de Huachocolpa y Chihuana*. Asimismo, el Informe técnico N° 001-2020-GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP/tmss de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

identificación de pueblos indígenas u originarios<sup>18</sup> y el Informe N° 360-2020 GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP mencionan que en el marco de la propuesta de ACR "Bosque Nublado Amaru", el Gobierno Regional de Huancavelica ha identificado a dos (02) comunidades campesinas pertenecientes a los pueblos indígenas quechuas que se verían afectadas en sus derechos colectivos: Huachocolpa y Chihuana.

- 4.13 Respecto a la comunidad campesina de Huachocolpa, el Informe técnico N° 003-2020-GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP/tmss precisa que está dividida por sectores y centros poblados. Entre estos últimos menciona el centro poblado de Tauribamba y se precisa que tiene su junta de administración<sup>19</sup>.
- 4.14 Asimismo, el Informe técnico N° 003-2020-GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP/tmss señala que *los pobladores de la comunidad de Tauribamba, que están compuestos por ex comuneros y/o descendientes de la comunidad de Huachocolpa, los cuales hacen uso transgeneracional, y se dedican principalmente a la agricultura y ganadería*<sup>20</sup>. Además, el mencionado informe refiere que dichas actividades se desarrollan en los parajes: iscay cruz, purecyaku, linlivuelta, cedruyoc, que se encuentran dentro del ámbito de la propuesta de ACR Bosque Nublado, y que dicho uso se realiza desde antes del reconocimiento administrativo de la comunidad campesina de Tauribamba, efectuado mediante Resolución Directoral Regional N° 016-2010-GOB-HVCA/GRDE-DRA, del año 2010<sup>21</sup>.
- 4.15 Así también el Informe técnico N° 003-2020-GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP/tmss, señala que la comunidad campesina de Tauribamba, establece que *en la actualidad no cumplen ninguna obligación y/o aportación hacia la comunidad madre Huachocolpa, no obstante, realiza sus propias faenas jurisdiccionales (de lugares donde hacen uso)*<sup>22</sup>. Además, precisa que la comunidad campesina de Tauribamba *tiene su junta directiva, estatuto interno, padrón de comuneros y estos no son comuneros y/o miembros de la comunidad de Huachocolpa*<sup>23</sup>. Respecto a ello, el Informe técnico N° 001-2020-GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP/tmss precisa que la comunidad campesina de Tauribamba no cuenta con el *desmembramiento territorial de la comunidad madre (Huachocolpa), siendo actualmente ambas comunidades uno solo*<sup>24</sup>.
- 4.16 A partir de los informes emitidos por el Gobierno Regional de Huancavelica se advierte que el centro poblado de Tauribamba cuenta con una resolución administrativa mediante la cual se le reconoce como comunidad campesina y cuenta con sus propios órganos de administración, su estatuto interno y padrón de comuneros. No obstante, de dichos informes también se advierte que, a la fecha, el centro poblado de Tauribamba aún no se ha desmembrado de la comunidad campesina de Huachocolpa. Asimismo, se tiene que el centro poblado de Tauribamba realiza el uso de parte del ámbito de la propuesta de ACR Bosque Nublado Amaru. En ese sentido, corresponde que el centro poblado de Tauribamba

<sup>18</sup> Elaborado por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Huancavelica con la asistencia técnica del Ministerio de Cultura

<sup>19</sup> Numeral 2.4.2 del Informe técnico N° 003-2020-GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP/tmss

<sup>20</sup> Numeral 2.4.3 del Informe técnico N° 003-2020-GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP/tmss

<sup>21</sup> Numeral 2.4.3 del Informe técnico N° 003-2020-GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP/tmss

<sup>22</sup> Numeral 3.4.5 del Informe técnico N° 003-2020-GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP/tmss

<sup>23</sup> Numeral 3.4.5 del Informe técnico N° 003-2020-GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP/tmss

<sup>24</sup> Numeral 2.5 del Informe técnico N° 001-2020-GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP/tmss.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

participe en el proceso de consulta a través de sus correspondientes órganos de representación.

- 4.17 El cuadro que a continuación se presenta contiene información desagregada en relación a los criterios objetivos y subjetivos de identificación de pueblos indígenas u originarios a que se refiere el artículo 7° de la Ley de Consulta Previa.

**Cuadro 1: Criterios utilizados para la identificación de las comunidades Huachocolpa y Chihuana como pueblo quechua**

Resultados encontrados	Criterios: Convenio 169 y legislación nacional
<p>Un rasgo común en estas comunidades campesinas es su autorreconocimiento como un pueblo indígena ancestral, lo que se sustenta en la presencia de sus antepasados en la zona. En el periodo colonial eran asentamientos que huían de la presencia de los españoles, desde este momento la comunidad de Huachocolpa era anexo de Surcubamba, y la comunidad de Chihuana, a su vez era anexo de Huachocolpa.</p> <p>Conservan en su memoria colectiva una identidad comunal emparentada con Surcubamba.</p> <p>El nombre de la comunidad de Huachocolpa es en alusión al nombre de un ave llamado "huachua" que llegaba a los puquiales que existían en la zona. En el caso de la comunidad de Chihuana, se desconoce el origen pero se cree que podría estar asociado a los vocablos quechuas Chirapaq (arco iris) o Chihuan (planta de flores anaranjadas). Otro probable significado se relaciona al vocablo quechua Chauana, que significa extraer (ordeñar), en relación a la actividad ganadera de la comunidad.</p>	Autoidentificación/ continuidad histórica
<p>Señalan que aproximadamente el 80.77% de los pobladores de la comunidad de Huachocolpa tienen como lengua materna el quechua, el cual es hablado en su mayoría por las personas mayores de 40, en el caso de los jóvenes, entienden pero no lo hablan muy a menudo.</p> <p>En el caso de la comunidad de Chihuana, refieren que todos los pobladores hablan el idioma quechua y castellano.</p>	Instituciones distintivas/ Continuidad histórica
<p>En el caso de la comunidad de Huachocolpa, cuando esta pertenecía a Surcubamba, en teniente gobernador era la autoridad y tenía autoridades de campo llamados varayoc, quienes ejecutaban las órdenes dadas por el teniente. Vestían con indumentarias específicas y están asociados a autoridades del periodo incaico.</p> <p>Los varayoc también se encargaban de organizar las festividades importantes y las faenas comunales.</p> <p>Se acostumbra practicar ayni, y consiste en el apoyo prestado por el compadre durante la siembra, el cual puede implicar hacer las surcadas con la taclla, llevar a las comadres a cantar los harawis y adornar a los toros con flores.</p>	Instituciones distintivas



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

<b>Resultados encontrados</b>	<b>Criterios: Convenio 169 y legislación nacional</b>
<p>Se tienen roles distintos para hombres y mujeres, mientras los hombres se dedican a la agricultura, las mujeres preparan los alimentos y cuidan de los ganados. Los hombres hacen la siembra mediante la yunta mientras que las harawidoras cantan hasta el final de las faenas. Al finalizar, brindan con licor y chicha.</p>	
<p>La comunidad de Huachocolpa tradicionalmente se ha dedicado a la agricultura, realizando cultivos como maíz, oca, papa, mashua y haba. En el caso de la comunidad de Chihuana, realizan cultivos de maíz, papas, habas y olluco en las partes altas, y en las partes bajas cultivan frejoles, panamito y caña de azúcar.</p> <p>En cuanto a las festividades, la comunidad de Huachocolpa celebra la fiesta de la Quinoa, en homenaje al ganado del 18 al 24 de julio y la fiesta de Santiago del 24 al 27, por tradición de sus ancestros ganaderos, en honor al tita Santiago, patrón de los ganados, la cual también es celebrada por la comunidad de Chihuana.</p> <p>También realizan un pagapu individual llamado "cocaquinto" en honor al cerro o "huamani" y se ofrece con la primera chicha que se prepara, se lleva a cabo con la creencia de que si no se le pagaba al huamani, este se molesta y podrían perder a sus animales.</p> <p>La fiesta de la cruz de Pachachi o fiesta de las cruces, se celebra en el mes de febrero y consiste en vestir las cruces llenas de flores recogidas del monte. El día 30 de agosto, día de Santa Rosa de Lima se celebra una fiesta patronal con mayordomos, se cree a raíz de la influencia de las misiones en la zona.</p> <p>Asimismo, la comunidad de Chihuana tiene una zona sagrada llamada inquilpata en la que han encontrado varias chullpas, y en una zona llamada Montehuasi que se identifica como un camino incaico.</p> <p>Por su parte, la comunidad de Huachocolpa tiene una leyenda referida al origen de la laguna Pachas, que cuenta que eran dos lagunas ubicadas en un paraje llamado molino, que se encontraba en una zona alta, y luego se trasladó a una zona baja que habían cubierto algunos cañaverales, casas y trapiches, señalan que en las noches se escucha el sonido del agua que fue trasladada, y que se pueden ver huellas del agua que se secó en la zona de Chaquicucha.</p>	<p>Instituciones distintivas/ Conexión territorial</p>

Fuente: Informe N° 001-2020-GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP/tmss Informe de identificación de pueblos indígenas u originarios.

- 4.18 De acuerdo al análisis realizado, se concluye que las comunidades campesinas: Huachocolpa y Chihuana y sus respectivos sectores y centros poblados pertenecen a los pueblos indígenas quechuas, de conformidad con los criterios objetivos y subjetivos desarrollados por la OIT y la normatividad vigente. Los resultados encontrados dan cuenta de la continuidad histórica, conexión territorial y

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la Universalización de la Salud"*

conservación total o parcial de las instituciones políticas, culturales, económicas y sociales distintivas; así como el criterio subjetivo que consiste en la auto identificación las comunidades campesinas mencionadas como parte de los pueblos indígenas quechuas.

### Ámbito de la Consulta

- 4.19 Según el artículo 7.2 del Reglamento de la Ley de Consulta, *"los titulares del derecho a la consulta son el o los pueblos indígenas del ámbito geográfico en el cual se ejecutaría dicha medida o que sea afectado directamente por ella"*. En ese sentido, dado que la propuesta de ACR Bosque Nublado Amaru involucra el territorio comunal de las comunidades campesinas Huachocolpa y Chihuana, se advierte la posible afectación de sus derechos colectivos.
- 4.20 Asimismo, el literal c) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Consulta señala que el ámbito geográfico es el *"área en donde habitan y ejercen sus derechos colectivos el o los pueblos indígenas, sea en propiedad, en razón de otros derechos reconocidos por el Estado o que usan u ocupan tradicionalmente"*. De acuerdo a ello, se advierte que la propuesta de ACR Bosque Nublado Amaru podría afectar los derechos colectivos del centro poblado de Tauribamba, en tanto, según se ha descrito, hace uso de parte del ámbito de la propuesta de ACR Bosque Nublado Amaru.
- 4.21 En tal sentido, el ámbito del proceso de consulta previa, según el Gobierno Regional de Huancavelica se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro 2: Comunidades campesinas identificadas en la propuesta de Área de Conservación Regional "Bosque Nublado Amaru"**

N°	Localidad	Tipo	Población	Distrito
1	Huachocolpa	Comunidad campesina	Quechua	Huachocolpa
2	Chihuana	Comunidad campesina	Quechua	Huachocolpa

Fuente: Informe N° 001-2020-GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP/tmss Informe de identificación de pueblos indígenas u originarios.

- 4.22 Por lo tanto, conforme señala el informe de identificación de pueblos indígenas u originarios, en el ámbito de la propuesta de Área de Conservación Regional "Bosque Nublado Amaru" se identifican a las comunidades campesinas: Huachocolpa y Chihuana como parte de los pueblos indígenas quechuas.
- 4.23 Es importante indicar que el Reglamento de la Ley de Consulta Previa establece el ejercicio del derecho de petición<sup>25</sup>, mediante el cual los pueblos indígenas, a través

<sup>25</sup> Artículo 9.- Derecho de petición: 9.1 El o los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, pueden solicitar su inclusión en un proceso de consulta; o la realización del mismo respecto de una medida administrativa o legislativa que consideren pueda afectar directamente sus derechos colectivos. El derecho de petición se ejercerá por una sola vez y nunca simultáneamente. El petitorio debe remitirse a la entidad promotora de la medida dentro de los quince (15) días calendario de publicado el Plan de Consulta respectivo, para el caso de inclusión en consultas que se encuentren en proceso. En caso el petitorio tenga como objeto solicitar el inicio de un proceso de consulta, dicho plazo correrá desde el día siguiente de la publicación de la propuesta de medida en el Diario Oficial. En este último supuesto, si la propuesta de medida no se hubiera publicado, el derecho de petición se puede ejercer hasta antes de que se emita la medida administrativa o legislativa. La entidad promotora decidirá sobre el petitorio dentro de los siete (7) días calendario de recibido el mismo, sobre la base de lo establecido en el Reglamento y la normativa vigente aplicable. 9.2 En el supuesto de que se deniegue el pedido, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas pueden solicitar la reconsideración ante la misma autoridad o apelar la decisión. Si la entidad promotora forma parte del Poder Ejecutivo, la apelación es resuelta por el Viceministerio de Interculturalidad, quien resolverá en un plazo no mayor de

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

de sus organizaciones representativas, pueden solicitar a la entidad promotora de la medida su inclusión en un proceso de consulta o la realización del mismo.

### Organizaciones representativas

- 4.24 De conformidad con el artículo 8.1 del Reglamento de la Ley de Consulta Previa, la entidad promotora identifica al o los pueblos indígenas, que pudieran ser afectados en sus derechos colectivos por una medida administrativa o legislativa, y a sus organizaciones representativas.
- 4.25 En ese sentido, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Gobierno Regional de Huancavelica ha identificado como organizaciones representativas de carácter comunal, a las comunidades campesinas: Huachocolpa y Chihuana como parte de los pueblos indígenas quechuas. Dicha identificación guarda correspondencia con lo señalado en la Resolución Ministerial N° 202-2012-MC, que aprueba la Directiva que regula el funcionamiento de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios, que en su numeral 7.4.5 señala como uno de los ámbitos de representación, el local/comunal.

### Análisis de las posibles afectaciones directas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios

- 4.26 El Informe técnico N° 003-2020-GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP/tmss identifica como posibles derechos colectivos afectados, el derecho a la participación, el derecho a decidir/elegir sus prioridades de desarrollo y el derecho a la tierra y territorio.
- 4.27 En el marco de ello, dicho informe identifica como una consecuencia del establecimiento del ACR Bosque Nublado Amaru la inscripción de carga registral sobre los predios que se superpongan con el área de conservación regional. Al respecto, cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, *cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar restricciones al uso de la propiedad del predio, y se promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área.*
- 4.28 En el marco de ello, el Informe técnico N° 003-2020-GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP/tmss señala que a partir del establecimiento del ACR Bosque Nublado Amaru *no se permitirá la instalación de nuevos asentamientos humanos*<sup>26</sup>. Asimismo, dicho informe indica que las prácticas referidas a la agricultura, caza, extracción de especies de flora y fauna que la comunidad campesina de Huachocolpa y Chihuana realiza podría verse modificada debido a la zonificación de áreas del territorio como zona silvestre.

siete (7) días calendario, sobre la base de lo establecido en el Reglamento y la normativa vigente aplicable, bajo responsabilidad. Con el pronunciamiento de esta entidad queda agotada la vía administrativa. La apelación, en cualquier supuesto, debe realizarse en cuaderno aparte y sin efecto suspensivo. 9.3 En caso de que el pedido sea aceptado y el proceso de consulta ya se hubiera iniciado, se incorporará al o los pueblos indígenas, adoptando las medidas que garanticen el ejercicio del derecho a la consulta.

<sup>26</sup> Página 22.

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

- 4.29 Conforme a ello, se advierte que la propuesta de ACR Bosque Nublado Amaru podría afectar directamente el derecho a la tierra y territorio<sup>27</sup> de las comunidades campesinas Huachocolpa y Chihuana, en lo relacionado al uso de su territorio comunal, ya que a partir del establecimiento del ACR Bosque Nublado Amaru, dichas comunidades deberán ejercer su derecho de propiedad de manera acorde a los objetivos y fines del área de conservación regional, lo que implicaría restringir el desarrollo de determinadas actividades que actualmente realizan dichas comunidades en ejercicio de su derecho de propiedad, así como limitar a futuro, el desarrollo de actividades que resultan intrínsecas a su derecho de propiedad.
- 4.30 Asimismo, el Informe técnico N° 003-2020-GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP/tmss señala que a partir del establecimiento del ACR Bosque Nublado Amaru, se regulará el acceso a los recursos naturales, entre estos, los recursos forestales maderables, y *su aprovechamiento para la comercialización deberá realizarse bajo planes de manejo u otro instrumento autorizado*<sup>28</sup>. De lo señalado, se advierte una posible afectación del derecho a los recursos naturales<sup>29</sup> de las comunidades campesinas Huachocolpa y Chihuana.
- 4.31 De otro lado, el Informe técnico N° 003-2020-GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP/tmss establece que *los pobladores tienen el interés de conservar y proteger la zona donde se ubica la propuesta por representar un eje de investigación y turístico*<sup>30</sup>. A partir de ello se advierte que la propuesta de ACR Bosque Nublado Amaru podría afectar directamente el derecho a elegir prioridades de desarrollo<sup>31</sup>, en tanto el establecimiento de dicha ACR podría significar el desarrollo o incremento de actividades turísticas y/o económicas, las que a su vez podrían producir cambios en relación a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, como el ingreso de personas foráneas u oportunidades laborales, relacionadas al turismo u otras actividades.
- 4.32 Así también, el Informe técnico N° 003-2020-GOB.REG-HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP/tmss señala que *la población participará en la cogestión del Área de Conservación Regional Bosque Nublado Amaru con el Gobierno Regional de Huancavelica*<sup>32</sup>, aspecto que evidencia una afectación directa del derecho a la participación<sup>33</sup> de las comunidades campesinas identificadas.
- 4.33 Resulta importante considerar que durante el proceso de consulta previa es posible que se incluyan otras afectaciones directas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, que no se hayan identificado inicialmente.

<sup>27</sup> El artículo 89 de la Constitución señala que las Comunidades Campesinas y las Nativas son autónomas en el uso y la libre disposición de sus tierras.

<sup>28</sup> Página 22.

<sup>29</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a los recursos naturales que existan en sus territorios.

<sup>30</sup> Página 23.

<sup>31</sup> Los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a elegir o decidir sus propias prioridades en lo relacionado a su proceso de desarrollo, en la medida que este afecte la vida, creencias, instituciones, bienestar espiritual y las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, así como de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, en virtud del derecho a elegir sus prioridades de desarrollo, los pueblos indígenas tienen derecho a participar e incidir en las decisiones estatales, así como en la formulación, aplicación y evaluación de estrategias, planes y programas de desarrollo nacional y regional, con la finalidad que se respeten sus cosmovisiones, planes, prioridades sustentado en el derecho que tienen de controlar su propio desarrollo.

<sup>32</sup> Página 26.

<sup>33</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 7.1 del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

- 4.34 En ese sentido, en virtud de los principios rectores de flexibilidad y buena fe del derecho a la consulta, resulta importante que el Gobierno Regional de Huancavelica y los pueblos indígenas u originarios consultados puedan establecer en consenso la incorporación de otras afectaciones o derechos colectivos que puedan surgir durante el desarrollo del Plan de Consulta, la etapa informativa, de evaluación interna o diálogo.

Respecto a la oportunidad de la consulta previa

- 4.35 De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Consulta Previa, con relación a la oportunidad, el proceso de consulta previa se realiza de forma previa a la medida legislativa o administrativa a ser adoptada por las entidades estatales. Es decir, el proceso de consulta se realiza antes de que el Estado apruebe una medida administrativa o legislativa que pueda afectar los derechos de los pueblos indígenas u originarios.
- 4.36 Al respecto, cabe tener en cuenta que el Ministerio de Cultura ha precisado que son criterios para determinar el momento oportuno para realizar la consulta previa<sup>34</sup>, los siguientes:
- i. Que la propuesta de medida, plan, programa o proyecto aún no haya sido aprobada y/o ejecutada. Sobre este criterio cabe indicar que, de acuerdo a la información remitida por el Gobierno Regional de Huancavelica, la propuesta de ACR Bosque Nublado Amaru aún no ha sido aprobada.
  - ii. Que la propuesta de medida, plan, programa o proyecto cuente con informe o pronunciamiento de sustento técnico y/o legal del órgano competente. Al respecto, cabe señalar que, según el acta de fecha 12 de marzo de 2020<sup>35</sup>, correspondiente a la reunión de asistencia técnica del SERNANP al Gobierno Regional de Huancavelica, en la cual se evaluó el expediente técnico de la propuesta de ACR Bosque Nublado Amaru, el SERNANP expresó su conformidad con la referida propuesta.
  - iii. Que la consulta se realice en un momento en el cual exista información suficiente sobre la materia a consultar y sus posibles afectaciones a los pueblos indígenas u originarios. Al respecto, conforme la información dada por el Gobierno Regional de Huancavelica, se cuenta con información sobre los componentes de la propuesta de Área de Conservación Regional, a partir de los cuales se pueda conocer las consecuencias, alcances e impactos en los pueblos indígenas. Se recomienda, asimismo, que, al momento de elaborar la consulta previa, esta se realice con toda la información con la que el Gobierno Regional cuente a esa fecha.
  - iv. Que la consulta se realice cuando es posible la incorporación y cumplimiento de los acuerdos de consulta, de ser el caso, referidos a las posibles afectaciones directas que generarían la medida, plan, programa o proyecto a consultar. De acuerdo a lo señalado por el Gobierno Regional de Huancavelica y conforme a la Resolución Presidencial N° 136-2020-SERNANP, la consulta se realizará

<sup>34</sup> Estos criterios responden a una interpretación sistemática del Convenio 169 de la OIT, la normativa nacional y a la experiencia en la implementación del derecho a la consulta previa; y son parte de la asistencia técnica que brinda el Ministerio de Cultura en los procesos de consulta previa.

<sup>35</sup> Que obra como Anexo 2 del Informe N° 360-GOB.REG.HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP, remitido al Ministerio de Cultura mediante Oficio N° 096-2020/GOB.REG.HVCA/GGR-GRRNyGA.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

durante la fase 3, cuando aún se cuenta con un expediente preliminar de la propuesta de ACR, por lo que en esta etapa es posible realizar la incorporación de los acuerdos que se alcancen en el marco del proceso de consulta.

- 4.37 En el presente caso, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 360-2020/GOB.REG.HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP y conforme a lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 136-2020-SERNANP, el Gobierno Regional de Huancavelica ha definido que el momento oportuno para llevar a cabo la consulta previa del proyecto de ACR Bosque Nublado Amaru, es durante la etapa 3, es decir, durante la presentación del expediente preliminar y antes de contar con la aprobación del expediente definitivo de la propuesta de ACR Bosque Nublado Amaru.
- 4.38 Asimismo, conforme a lo señalado en el referido informe, el Gobierno Regional de Huancavelica, en su calidad de entidad promotora será la encargada de garantizar que los acuerdos alcanzados productos del proceso de consulta previa sean cumplidos, conforme a lo señalado en el Informe N° 360-2020/GOB.REG.HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP.

## V. CONCLUSIONES

- 5.1 El análisis del presente informe se ha realizado a partir de la información contenida en el informe técnico que sustenta la solicitud de informe previo favorable respecto a la consulta previa de *la propuesta de Decreto Supremo que aprueba la creación del Área de Conservación Regional "Bosque Nublado Amaru" que se sustenta en el expediente técnico* elaborado el Gobierno Regional de Huancavelica, así como la información contenida en el Informe N° 001-2020-GOB.REG.HVCA/GRRNyGA-SGRNyAP/tmss.
- 5.2 El Gobierno Regional de Huancavelica, constituye la entidad promotora del proceso de consulta previa y la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión Ambiental con su Sub Gerencia de Recursos Naturales y Áreas Protegidas el órgano competente sobre la propuesta de Área de Conservación Regional "Bosque Nublado Amaru" distrito de Huachocolpa- Provincia de Tayacaja- Departamento de Huancavelica.
- 5.3 Las comunidades campesinas Huachocolpa y Chihuana pertenecen a los pueblos indígenas quechuas, de conformidad con los criterios objetivos y subjetivos desarrollados por la OIT y la normatividad vigente. Por ende, las mencionadas comunidades son sujetos del proceso de consulta de la propuesta de Área de Conservación Regional "Bosque Nublado Amaru". Asimismo, en tanto el centro poblado de Tauribamba aún no se ha desmembrado de la comunidad campesina de Huachocolpa y realiza el uso de parte del ámbito de la propuesta de ACR Bosque Nublado Amaru, corresponde que participe en el proceso de consulta, a través de sus correspondientes órganos de representación.
- 5.4 Los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios susceptibles de ser afectados directamente con la aprobación del proyecto materia del presente informe son los siguientes: derecho a la tierra y territorio, derecho al uso de recursos naturales, derecho a la participación y derecho a decir/elegir sus prioridades de desarrollo. Resulta importante considerar que durante el proceso de consulta previa



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la Universalización de la Salud"*

es posible que se incluyan otras afectaciones directas a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, que no se hayan identificado inicialmente.

- 5.5 El momento oportuno para llevar a cabo la consulta previa de la propuesta de Área de Conservación Regional "Bosque Nublado Amaru", es durante la fase 3 del procedimiento del establecimiento del ACR y antes de la presentación del informe de propuesta del establecimiento al MINAM, toda vez que en esta etapa es posible alcanzar acuerdos con los pueblos indígenas u originarios respecto a posibles afectaciones a los derechos colectivos como resultado de la ejecución del proyecto.
- 5.6 De acuerdo a la normativa sobre consulta previa, la finalidad de la consulta a realizarse es alcanzar acuerdos entre el Gobierno Regional de Huancavelica y los pueblos indígenas u originarios a ser consultados, respecto a la propuesta de Área de Conservación Regional "Bosque Nublado Amaru" a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en el proceso de toma de decisiones de la entidad promotora, así como la adopción de medidas respetuosas de sus derechos colectivos.

## VI. RECOMENDACIONES

Por lo anteriormente expuesto, quienes suscribimos recomendamos:

- 6.1 Emitir informe previo favorable sobre la propuesta del Área de Conservación Regional "Bosque Nublado Amaru", que podría afectar directamente los derechos colectivos de las comunidades campesinas Huachocolpa y Chihuana, perteneciente al pueblo quechua, del distrito Huachocolpa, Provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica.
- 6.2 Luego de emitido el informe previo favorable, corresponde que el Gobierno Regional de Huancavelica, como entidad estatal competente, implemente el proceso de consulta previa, conforme el Convenio 169 de la OIT, la Ley N° 29785 y su Reglamento. Para dicha implementación, el Ministerio de Cultura, como ente rector en consulta previa, brindará la asistencia técnica necesaria durante todas las etapas del proceso de consulta.
- 6.3 Luego de la emisión del informe previo favorable correspondiente, el Gobierno Regional de Huancavelica, deberá organizar y convocar a una reunión preparatoria con el propósito de consensuar el Plan de Consulta que guiará el desarrollo del proceso. De manera previa a dicha reunión, resulta fundamental la capacitación de los representantes del mencionado gobierno regional y las comunidades pertenecientes al pueblo quechua identificadas en materia relacionada al derecho a la consulta previa.
- 6.4 Remitir copia del presente informe al Gobierno Regional de Huancavelica.

Es todo cuanto tenemos que informar a usted, para los fines correspondientes.

Atentamente,

CBS